

78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N°3592-2014
JUNÍN

La aplicación del incremento punitivo resulta procedente, en la medida que el encausado aprovechó la situación de prevalimiento sobre la menor agraviada para ultrajarla sexualmente; sin embargo, siendo la cadena perpetua una pena tasada el incremento deberá ser prudencialmente, atento a que esta clase de delitos implica la prohibición de la concesión de beneficios.

Lima, seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro; de conformidad en parte por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. La señora Fiscal Superior Adjunta en su recurso formalizado a fojas trescientos siete, sostiene que: **i)** Se disminuyó la pena teniendo como fundamento, en principio, la aceptación de los cargos que faculta la rebaja por debajo del mínimo legal; sin embargo, en el presente caso, la pena normada en el tipo penal es de cadena perpetua y la mínima de treinta y cinco años de privativa de libertad; **ii)** El encausado brindó varias versiones contradictorias, toda vez que preliminarmente aceptó haber mantenido relaciones sexuales hasta en cuatro oportunidades y de mutuo acuerdo con la menor agraviada, para luego en sede judicial variarla e incluso negar su firma, señalando que la denuncia es maliciosa; **iii)** Por ello, la pena impuesta es benigna, frente al grave delito perpetrado y la existencia de circunstancias agravantes, debido que el procesado es tío de la víctima, a quien la tuvo bajo su custodia; por consiguiente, al vulnerarse la indemnidad sexual de la menor agraviada se debe aumentar la pena impuesta acorde con el daño causado.

SEGUNDO. Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas ciento ochenta y ocho, se imputa al encausado Teófilo De La Cruz Ramos, en su condición de tío

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N°3592-2014
JUNÍN

materno, haber abusado sexualmente de la menor agraviada identificada con iniciales A.M.G.D.L.C, en reiteradas oportunidades, siendo la primera vez en el mes de agosto de dos mil once, en horas de la mañana, en circunstancias que la citada agraviada se quedó sola en el domicilio ubicado en AA.VV "Ocho de Setiembre", manzana B, lote doce-Sangani- Perene-Chanchamayo, el referido procesado la llevó hasta el dormitorio donde le quitó sus prendas y con la finalidad de doblegar su resistencia e introducirle su pene en su vagina, le propinó golpes de puño en las piernas, causándole dolor y sangrado. La última vez se realizó el diecisiete de noviembre de dos mil doce, a las ocho y treinta horas aproximadamente, en la misma vivienda, en circunstancias que el procesado con la finalidad de volver a abusar sexualmente mandó a sus hijos a comprar, y al encontrarse solos cerró la puerta principal con un candado y mediante golpes en la cara le quitó sus prendas íntimas y la violó nuevamente.

TERCERO. El Ministerio Público en su recurso impugnatorio manifiesta su desacuerdo con la condena impuesta, sosteniendo que debió tenerse en cuenta las circunstancias que rodeó al hecho delictuoso, la relación de parentesco, edad de la víctima y, sobre todo, que el procesado pese haber aceptado los cargos preliminarmente cambió de versión en sede judicial, por lo que corresponde imponer una pena acorde con el daño causado. En el asunto que nos ocupa se observa que el Tribunal *a quem* condenó al encausado Teófilo De La Cruz Ramos como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, aspecto que conllevó a subsumir el comportamiento dentro del tipo descrito en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, inciso dos, con la agravante del último párrafo, del Código Penal, cuya penalidad es no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco, pero que deviene en cadena perpetua cuando la víctima tiene relación de parentesco con el agente, siendo esta última sanción la que corresponde, pero siendo una pena tasada excede los límites necesarios y justificados de la sanción penal, además se puede imponer una pena privativa

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N.Nº3592-2014
JUNÍN

de libertad cuando concurren circunstancias que facultan al juzgador a imponerla, toda vez que la pena tasada no cumple con los fines de la misma.

CUARTO.- En efecto, la determinación de la pena debe cumplir los fines que preceptúa el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, que señala que tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Siendo importante resaltar que nuestro ordenamiento penal asume la teoría de la prevención general positiva, posición compartida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI oblicua TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco, señalando que: *"Las teorías preventiva, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"* (fundamento jurídico treinta y ocho); por consiguiente, para los efectos de la individualización de la pena se debe tener en consideración la prevención especial, en concordancia con los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que prevé los artículos cuatro, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal, y la concurrencia de circunstancias que inciden en un mayor reproche penal; en ese sentido, la imposición de una sanción penal implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; vale decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

QUINTO.- En el caso sub examine, de la revisión de autos, se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Teófilo De La Cruz Ramos veinte años de pena privativa de libertad, no obstante que se trata de una pena tasada para el delito imputado *-la pena que prevé el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, es cadena perpetua-*, por debajo de la solicitada por el Fiscal Superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N°3592-2014
JUNÍN

de cadena perpetua; sin embargo, esta sanción fue descartada por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen puesto que solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En efecto, el Superior Colegiado fundamentó dicha rebaja en las calidades personales del citado procesado señalando que se trata de agente primario que no registra antecedentes penales, sobretodo en su grado de instrucción y la aceptación de los cargos inculpativos en su manifestación policial con presencia fiscal y abogado defensor de fojas treinta y tres; sin embargo, tanto en su instructiva como en el Plenario de fojas cincuenta y seis y doscientos catorce, respectivamente, no ratificó tal declaración señalando que nunca ha violado a la menor agraviada, quien es su sobrina y que vive bajo su custodia. Así las cosas, la confesión preliminar pierde su razón de ser si el citado encausado opta por rechazar los cargos, pues no se hará benefactor de alguna significativa rebaja, pero ello debe relativizarse porque en esta clase de delito por su naturaleza implica la prohibición de beneficios, eliminando cualquier tipo de efecto positivo sobre la pena para el justiciable.

SEXTO.- Siendo esto así, es de estimar el agravio de la Fiscal Adjunta Superior en cuanto al *quantum* de la pena, pues la circunstancia agravante específica referida al mayor desvalor de la acción comporta, por un lado, que el sujeto activo emplee medios, formas o modos que tiendan al aseguramiento de la ejecución del delito, y de otro lado, que se asegure o evite la reacción de la víctima, situación que aconteció, toda vez que la menor agraviada fue sometida a agresión sexual estando bajo custodia del encausado De La Cruz Ramos; por consiguiente, es de estimar que al hecho delictivo, como tal, debe aumentarse prudencialmente la pena, atento a razones de prevención especial de la misma, toda vez que el encausado tiene arraigo en su comunidad y mantiene económicamente a cuatro hijos, dos de ellos menores de edad, tal como se aprecia de los documentos de fojas sesenta y ocho a setenta y nueve, situación que permite no imponer la pena tasada sino establecer una pena privativa de libertad incrementada prudencialmente y acorde con los principios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N.N°3592-2014
JUNÍN

y fines de la pena. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, en el extremo que impuso a Teófilo De La Cruz Ramos, veinte años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la iniciales A.M.G.C; **REFORMÁNDOLA:** le **IMPUSIERON** treinta años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta y uno de enero de dos mil trece, vencerá el treinta de enero de dos mil cuarenta y tres; con lo demás que contiene y es materia del recurso.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/rtr

22 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA